

REGULACIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE OBRAS DE ARTE

REGÍMENES DE INCENTIVO FISCAL Y PROMOCIÓN CULTURAL A LAS OBRAS DE ARTE EN LA ARGENTINA

Dra. Silvia Guadalupe Catinot ⁽¹⁾

Julio 2018

En el presente trabajo se analizan los regímenes de incentivo fiscal y promoción cultural implementados por Argentina para incentivar la comercialización e importación de obras de arte en dicho Estado.

El análisis comprende el estudio de los aspectos jurídicos y económicos que sustentan la implementación de tales regímenes; la descripción de las características y los alcances de los mismos; y el impacto que han producido en la comercialización e importación de obras de arte en la Argentina. Asimismo, se efectúan propuestas de regulación normativa para promover dichas operatorias.

A) ÍNDICE

Sección 1 – El mercado de comercialización de obras de arte, nacional e internacional.

- Descripción del Mercado de Obras de Arte.

¹ Abogada (Univ. de Buenos Aires), Contadora Pública Nacional (Univ. Nac. del Litoral) y Tasadora, Martillera Pública y Corredora (Univ. de Morón). Especialista en Tributación (Univ. Nac. de Entre Ríos) y en Derecho Tributario Internacional (Univ. de Barcelona). Especialista en Magistratura (MPF y Univ. de la Matanza). Especialista en Docencia Universitaria para Ciencias Económicas (Univ. de Buenos Aires) y Formación Pedagógica de Carrera Docente Derecho (Univ. de Buenos Aires). Doctoranda en el área “Derecho Fiscal” en la Facultad de Derecho (Univ. de Buenos Aires). Admitida en el Programa de Impuestos Internacionales (ITP), Harvard Law School, Harvard University (2002 y 2003). Profesora de grado en la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires. Integrante del Cuerpo Docente del Posgrado de Especialización en Tributación, Universidad del Museo Social Argentino (2018). Profesora de grado en la carrera de contador en la Facultad de Ciencias Económicas de la Univ. del Museo Social (2009 y 2010). Profesora de posgrado en la Carrera de Especialización Tributaria en la Escuela de Negocios de la Univ. de Belgrano. Autora de artículos sobre la especialidad tributaria. Co-autora del libro “El impacto de la tributación sobre las operaciones internacionales”, Editorial La Ley S.A. (2000). Disertante en diversos congresos, seminarios y jornadas sobre la especialidad. Miembro del Estudio Silvia Catinot & Asociados.

- Orígenes del Mercado de Obras de Arte.
- El negocio y estructura del Mercado Internacional de Obras de Arte.
- Estructura del Mercado Argentino de Obras de Arte. Situación del Mercado de Obras de Arte local e internacional.

Sección 2 – Aspectos jurídicos y económicos que sustentan la implementación de regímenes de incentivo fiscal y de promoción cultural.

- Conceptualización de los incentivos fiscales.
- Aspectos jurídicos vinculados con la implementación de regímenes fiscales y de promoción cultural.
- Aspectos económicos referidos a la implementación de regímenes fiscales.
- Conceptualización de la economía de la cultura.
- Financiamiento y promoción de las artes por el Estado. Fundamentos.

Sección 3 – Incentivos fiscales y de promoción cultural implementados por Argentina, Chile y Uruguay para fomentar la comercialización e importación de obras de arte.

- Argentina

1. Reducción de alícuota en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
2. Exenciones impositivas y aduaneras aplicables a la importación de obras de arte.
3. Exclusión del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones de determinadas obras de arte.
4. Operaciones de compraventa de obras de arte. Registro Fiscal de Operadores de Obras de Arte y Régimen de Información Mensual y Declaración Jurada Anual.
5. Remates y subastas. Régimen de información.
6. Beneficios impositivos y de otra índole aplicables en el “Distrito de las Artes” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Régimen de promoción cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Beneficio fiscal y financiamiento de proyectos.

Sección 4 – Características y alcances de los incentivos fiscales y de promoción cultural implementados en la Argentina.

Sección 5 – Análisis del impacto que los incentivos fiscales y de promoción cultural han generado en la comercialización e importación de obras de arte en la Argentina.

Sección 6 – Conclusiones y propuestas de regulación normativa.

B) DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Sección 1 - El mercado de comercialización de obras de arte, nacional e internacional.

Descripción del Mercado de Obras de Arte.

El mercado del arte es complejo y se encuentra en expansión dentro de la economía global. Las transacciones que allí se desarrollan responden a una gama de grandes corporaciones que se dedican a la investigación, financiación y promoción de valores de mercado aplicados a una mercancía sin un valor de uso determinado.

Se puede afirmar que el mercado de arte es un concepto económico y artístico por el que se designa al conjunto de agentes individuales e instituciones que se dedican a la explotación comercial de obras de arte, y que como tal, fija precios a los productos artísticos u obras de arte.

Orígenes del Mercado de Obras de Arte.

A los efectos de comprender el fenómeno del mercado del arte, cabe remontarse a sus orígenes, es decir, a los tiempos de la civilización sumeria hace más de 5000 años.

La realización de encargos directos a un artista por parte de un cliente era la forma habitual de transacción comercial dentro de la organización profesional de artistas. Las transacciones comerciales con las obras de arte llegaron a convertirse en la base de un oficio muy lucrativo en la Baja Edad Media, impulsando incluso preferencias por determinados tamaños o materiales.

El aumento del prestigio social del artista se produjo a partir del Renacimiento italiano. En esos tiempos, los artistas más reconocidos se relacionaban directamente con reyes, príncipes y papas, gozando algunos de su confianza. A los pintores de corte se les

encomendaban actividades diplomáticas, recibían títulos nobiliarios y tenían participación en la compra de obras de arte.

La revalorización renacentista hizo renacer el interés por la arqueología y el coleccionismo de antigüedades. En Italia, principalmente en Venecia, Florencia y Roma existieron mercados artísticos muy activos desde el siglo XV. En el siglo XVII el centro comercial del arte pasó a ser Ámsterdam, pero en Amberes continuaron existiendo prestigiosos marchantes.

A partir del siglo XVII, la ampliación de la base del mercado del arte en zonas como Holanda permitió a algunos artistas desarrollar nuevas formas de relación con clientes anónimos; que se plegaran a los géneros y convenciones que el público demandaba; y que los artistas más destacados se expresaran según criterios completamente personales.

En el siglo XIX los salones parisinos popularizaron la práctica de exponer al público el trabajo de los artistas y someterlo a la crítica de arte publicada en periódicos y revistas. Aparece la valoración popular, todo ello según muy variados criterios. La falta de controles académicos permitió que algunos artistas tuvieran una vida acomodada, a diferencia de otros que eran bohemios y carentes.

En este contexto, aparece la figura empresarial del marchante que apuesta por un joven artista al que apoya y del que se beneficia. Asimismo, se renovó el mercado de arte antiguo con el establecimiento de criterios históricos y profesionales de atribución y certificaciones de autenticidad.

El negocio y estructura del Mercado Internacional de Obras de Arte.

El mercado del arte real puede estudiarse a partir de estadísticas oficiales. Los precios de las obras de arte obtenidos en subastas -ya sea locales, regionales, nacionales e internacionales a las que acceden todos los niveles sociales- se publican y se archivan. Estos valores rigen las estructuras y los precios que manejan los *dealers*, galeristas y artistas. Los registros de las casas de subastas o remates, con fines comerciales o benéficos, constituyen el único recurso que existe para evaluar el estado del mercado del arte.

Los compradores y los vendedores la subasta de obras de arte ofrecen estimados mínimos y máximos del valor de sus obras y el resultado de la venta reafirma, disminuye o sobrevalúa el precio de la obra de un artista. De esta forma, todos los integrantes de la cadena de mercado reajustan sus precios.

La subasta funciona como un mercado de valores similar a una bolsa de comercio tradicional y utiliza obras de arte de propiedad de terceros para establecer un mercado. Los vendedores y compradores no sólo pagan impuestos en relación a las transacciones comerciales, sino también la comisión de la casa de subastas interviniente. Por su parte, los tasadores e intermediarios especializados en subasta de obras de arte fijan un valor estimado con mínimos y máximos dentro de los cuales debe fluctuar el precio final en el remate. Se trata sólo de una tasación aproximada².

Las subastas de arte efectuadas por casas especializadas internacionales, tales como Sotheby's, Christie's, etc., fijan los precios de las obras de arte por el libre juego de oferta y demanda.

Estructura del Mercado Argentino de Obras de Arte. Situación del Mercado de Obras de Arte local e internacional.

El manejo de la oferta determina los precios en el mercado. En cada nivel de legitimación, la obra artística duplica o triplica el precio anterior, apoyado en un trabajo promocional y de conformación de mercado que es regulado por los *dealers* y galeristas del mercado primario. Son muy raros los casos de un artista que saltando niveles alcance buenos precios finales, o sea reconocido por el mercado secundario. Este último está conformado por las galerías nacionales y los museos locales y regionales.

Una vez reconocido el artista por los museos de mayor importancia, la obra es manejada por las galerías internacionales y comienza a participar en ferias y subastas que permanentemente revalorizan sus precios. El mercado en este nivel tiene como clientes potenciales a los grandes museos y los buenos coleccionistas privados.

Ante esta novedosa industria cultural, Argentina intenta mantener la presencia de arte Argentino dentro de los mercados del consumo mundial. A mediados de los años 80 el incipiente ingreso de algunos artistas argentinos en el mundo de las grandes galerías y casas de subastas neoyorkinas fue promovido por intermediarios tanto locales como extranjeros (algunos galeristas) que compraban obras de artistas locales a precios

² A los efectos de la tasación de obras de arte a ser subastadas, el tasador considera determinados parámetros, tales como la autenticidad de la obra; su estado (conservación y/o sus restauraciones; su escasez; la procedencia de la obra; la asociación histórica o artística; el tamaño y la técnica y materiales utilizados en la obra; el tema de la obra; su antigüedad y, en su caso, si la demanda la aprecia en el bien analizado; el mercado del artista, autor, fabricante, etc. que realizó la obra en cuestión.

relativamente bajos en las galerías o directamente a los artistas, en caso de estar estos vivos. Algunos creían realmente en su valor patrimonial y, por lo tanto, algunos *dealers* y galeristas, apostaron al arte argentino por la rentabilidad del negocio más que por el valor de la obra en sí, pues la mayoría de los artistas Argentinos que entraron a ese circuito eran en ese momento poco conocidos en el extranjero. Sin embargo, su entrada fue favorecida por el éxito que alcanzaban las obras de los pintores latinoamericanos de la primera y segunda vanguardia.

El llamado boom de la plástica Argentina se debe más a un magnífico manejo del mercado de las subastas y al dinero fácil de la década del 80, que a una justa valoración del arte local por los coleccionistas. El mercado del arte Argentino sigue siendo limitado a pesar de su crecimiento en los últimos años.

Si bien, el mercado siempre reconoció el alto nivel del arte argentino nunca estuvo dispuesto a pagar mucho por él. Ello obedece en buena medida en que los precios del arte argentino no se sostienen porque no hay un coleccionismo interno fuerte que responda por la inversión. Además, la compraventa ilegal hace que los precios de un mismo autor varíen considerablemente, por lo que la especulación del valor de mercado de las piezas se dificulta mucho y el coleccionista teme que su inversión se derrumbe. Asimismo, algunos casos de obras falsificadas han provocado que en los últimos años las casas subastadoras y hasta los compradores tengan muchas dudas a la hora de incluir una obra argentina en su colección.

Sin embargo, cabe señalar que las obras de los exponentes de la pintura argentina -ya fallecidos en su mayoría- que han trascendido el mercado argentino cuentan con los precios más altos; valores que resultaría imposible obtener dentro de la Argentina.

Nótese que no es una cuestión menor la relación existente entre el Estado y el mercado de obras de arte.

Sección 2 – Aspectos jurídicos y económicos que sustentan la implementación de regímenes de incentivo fiscal y de promoción cultural.

Conceptualización de los incentivos fiscales.

Los incentivos tributarios son aquellas estipulaciones de la legislación fiscal que establecen un tratamiento preferencial para algunas actividades seleccionadas -como las

actividades culturales-, para algunos tipos particulares de activos -por ejemplo, las obras de arte-, para algunas formas societarias o rangos de empresa -PyMEs o grandes empresas, usualmente-, o para algunos modos de financiamiento -endeudamiento o capital propio, en algunos casos-. En algunos casos, los incentivos tributarios tienden a incidir en la distribución temporal de la utilización de los activos; a través, por ejemplo, de las exenciones, la amortización acelerada u otros instrumentos (Gaggero, 2007).

Los incentivos tributarios son conocidos también como "exenciones" o "desgravaciones" fiscales y pueden adoptar diversas formas. Los mismos pueden consistir en forma aislada o conjuntamente, en la no sujeción de bienes o personas al impuesto, en exenciones totales o parciales del tributo, en privilegios fiscales, en desgravaciones, en la inmunidad fiscal otorgada a entidades estatales, en el establecimiento de mínimos no imponibles, en bonificaciones o rebajas, en deducciones especiales autorizadas de la renta o del impuesto, en condonaciones o tratamientos especiales, etcétera.

Aspectos jurídicos vinculados con la implementación de regímenes fiscales y de promoción cultural.

En nuestra Constitución Nacional no se prevé una facultad expresa para el desarrollo de la función extra-fiscal. Sin embargo, su legitimación se realiza considerando diversos principios allí contenidos.

En este sentido, el art. 75, inc. 18) de la Constitución Nacional (antes art. 67), establece que: *“Corresponde al Congreso...proveer lo conducente a la prosperidad del país; al adelanto y bienestar de todas la provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general universitaria y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”*

Esta cláusula constitucional -que no mereció modificaciones en la reforma constitucional de 1994- se conoce como cláusula de prosperidad o de progreso y marca la tendencia liberal más que proteccionista de nuestra Carta Magna. Sin embargo, en esta cláusula no se agota el fundamento constitucional de los incentivos.

Aspectos económicos referidos a la implementación de regímenes fiscales.

Núñez (1982) considera a los incentivos fiscales como una herramienta de política tributaria, conceptualizándolos como “...*aquellos instrumentos de política económica caracterizados por la utilización de la tributación como un medio para canalizar los recursos y orientar las inversiones hacia determinados ramos o regiones que al Estado le interesa promover, como asimismo, para encauzar o corregir ciertos aspectos de la actividad económica de un país*”.

Los incentivos tributarios no sólo promueven beneficios fiscales, sino eminentemente extra-fiscales, tales como incentivar a la economía, promocionar el empleo, mejorar los índices culturales y de desarrollo, generar una válida distribución de la renta, participar en el mejoramiento de la ecología, etc. En efecto, tienen por objetivo incentivar la protección una actividad o de determinados bienes. Siendo ello así, la captación de recursos tributarios de carácter primordial se convierte en secundaria.

Estos incentivos pueden definirse como aquéllos que, reduciendo la carga tributaria que enfrentan las contribuyentes, procuran modificar su comportamiento induciéndolos a invertir en determinados bienes, actividades, sectores o regiones. Se los suele percibir como excepciones al régimen tributario general.

En los países en desarrollo, las políticas comerciales han sido sustituidas por incentivos fiscales para captar inversión extranjera directa (Villela, Barreix [2002]). Parece claro que el papel de estos instrumentos es secundario, menos relevante que factores como el tamaño del mercado, la infraestructura y el riesgo país. El punto ha sido y es objeto de numerosas investigaciones: las ventajas y desventajas de los incentivos fiscales aún no han sido claramente establecidas, desde que se han verificado tanto éxitos notables como rotundos fracasos. Todo incentivo implica un beneficio, pero no todo beneficio constituye un incentivo, aunque ambos resulten en pérdidas de recaudación. Los incentivos pueden definirse como beneficios que buscan modificar la ecuación de comportamiento de los agentes económicos con el propósito último de que aumente la inversión en determinados bienes, actividades, sectores o regiones, etc.

Entre los objetivos habituales que suelen perseguirse con los incentivos fiscales se encuentran, el aumento de la inversión, el desarrollo de regiones atrasadas, la promoción de exportaciones, la industrialización, la generación de empleo, el cuidado del medio

ambiente, la transferencia de tecnología, la diversificación de la estructura económica y la formación de capital humano, entre otros (Roccaro, 2010) .

Conceptualización de la economía de la cultura.

La cultura fue objeto de análisis por varios economistas, entre ellos Adam Smith y David Ricardo, quienes consideraban que el gasto destinado al arte pertenecía a las actividades de esparcimiento y no contribuía a la riqueza de las naciones.

Para Adam Smith la cultura era el ámbito por excelencia del trabajo no productivo. Sin embargo, destacaba los efectos externos del arte como el entusiasmo y la superstición, enfatizando en la importancia del Estado en alentar estas actividades.

Al igual que los mencionados economistas, Marx y Pareto han realizado reflexiones sobre el arte, pero en su mayoría son de orden metafórico o aún indicaciones que subrayan el lado enigmático o quizás exorbitante de los fenómenos culturales con respecto a la racionalidad económica. Para los padres de las ciencias económicas, la cultura y las artes se sitúan en el lado irracional o de la utopía.

El nacimiento de la economía de la cultura como disciplina independiente dentro de la ciencia económica se puede fechar con exactitud, con la publicación del libro de Baumol y Bowen publicado en 1976 titulado *Performing Arts – The Economic Dilemma*, “*El dilema económico de las artes escénicas*”. En este libro se analiza el carácter artesanal de las artes en vivo, la productividad decreciente del trabajo con relación a la producción industrializada donde la tecnología y la sustitución de mano de obra por máquinas permiten una reducción de los costos y los precios. Ante este progresivo encarecimiento de las actividades culturales Baumol, considera que las artes escénicas deberían financiarse a través de una revalorización por parte del público, pagando un precio más alto o con ayuda gubernamental que cubra el déficit entre unos costos crecientes y una demanda incapaz de alcanzarlos.

Desde entonces se han realizado importantes estudios, destacándose la actuación de autores como Throsby³, Whithers, Frey⁴, Benhamou⁵, Dupuis, Bonet, Rausell, Prieto, Towse, Mossetto, Trimachi, Rushton, entre otros.

³ Throsby (2001) en su obra titulada “Economía y Cultura” luego de hacer un análisis epistemológico sobre el significado de “cultura”, reduce la gama de definiciones a dos: 1) Primera definición: es en un amplio marco antropológico o sociológico para describir un conjunto de aptitudes, creencias, convenciones,

A lo largo de la historia, han variado las definiciones sobre el campo de estudio de la “economía de la cultura” y, en especial, sobre lo que entendemos como “cultura”. Es importante destacar que a la fecha no existen consensos en relación a qué se entiende por dichos conceptos ya que tales definiciones no son meramente técnicas, sino que encierran una diversidad de aspectos entre ellos ideológicos, sociales e históricos.

Financiamiento y promoción de las artes por el Estado. Fundamentos.

Un interrogante que se ha planteado es porqué el Estado debería financiar la cultura.

Al respecto, Benhamou (1997) sostiene que *“La economía política de Pareto se basa en la idea de que la libre competencia en los mercados permite alcanzar el mayor bienestar colectivo. La intervención pública a favor de la cultura encuentra sus fundamentos en las fallas del mercado, que resultan de la naturaleza de los bienes, indivisibles y colectivos o mixtos”*.

Según la teoría del bienestar, el mercado no refleja todas las preferencias de los individuos por disfrutar de la cultura, razón por la cual se ofrece muy poca cultura.

costumbres, valores y practicas comunes o compartidas por cualquier grupo. Las manifestaciones de la cultura del grupo tienen la característica de contribuir a la identidad distintiva del grupo y por tanto proporcionando medios para diferenciar a los miembros del grupo de otros grupos. Señala que esta interpretación de la cultura será útil para examinar el papel de los factores culturales en los resultados económicos, así como también la relación entre la cultura y el desarrollo económico. 2) Segunda definición: tiene una orientación más funcional, denotando ciertas actividades emprendidas por las personas, y los productos de dichas actividades, que tienen que ver con los aspectos intelectuales, morales y artísticos de la vida humana. Resalta que las mencionadas actividades tienen ciertas características comunes, señalando las siguientes: implican alguna forma de creatividad en su producción; hacen referencia a la generación y comunicación de significado simbólico, y su producto representa, al menos en potencia, una forma de propiedad intelectual. Asimismo, expresa que las definiciones presentadas no son mutuamente excluyentes, sino que en varios aspectos importantes se superponen como es el caso de la función de las prácticas artísticas.

⁴ Por su parte, Frey (2000) sostiene que el enfoque económico registra las preferencias individuales por el arte, pero no emite un juicio normativo: en este sentido, el arte es lo que la gente cree que es. En base a lo anterior, el escritor concluye que el enfoque económico tiene las siguientes consecuencias para el concepto de arte: lo que es arte es definido por los individuos y no por consideraciones exógenas o por los expertos en materia de arte; no hay arte bueno y arte malo; lo que se considera arte cambia a lo largo del tiempo y difiere, según las personas, como resultado de cambios en las restricciones; es decir, es un concepto dinámico; las diferentes condiciones institucionales afectan a las restricciones de los individuos y por ende al concepto de arte.

⁵ Benhamou (1997) sostiene que el campo de estudio de la economía de la cultura comprende tanto el arte como las industrias culturales. Destaca los fuertes vínculos entre las industrias culturales y las artes vivas o las bellas artes, señalando el rol de vitrina promocional que juega el espectáculo en vivo para la música grabada, la inmensa variedad de productos derivados de los museos, la importancia de la creación de productos industriales en el comienzo del proceso.

En general, la producción de actividades artísticas puede producir beneficios o efectos externos positivos, para individuos y empresas que no están involucrados en su proceso productivo. Éstos obtienen un beneficio por el que no pagan, por lo cual ni el productor cultural ni el mercado los tienen en cuenta. Además, parte de los beneficios de las producciones artísticas pueden destinarse a individuos y empresas que no pagan por su consumo y, por lo tanto, no influyen en las decisiones de producción en los mercados culturales.

Por otra parte, puede existir una demanda sin mercado. En estos casos, los productores de arte no son completamente recompensados en términos monetarios por el beneficio que generan. Esta circunstancia genera que algunos no puedan ofrecer su actividad cultural o sólo puedan hacerlo a una escala menor de la que sería socialmente óptima.

La naturaleza colectiva⁶ de la cultura da lugar a que todos la disfruten incluso el que no paga (no-exclusión) y que el consumo de una persona no reduce el de los demás (no-rivalidad). Esta condición se da en gran parte de los bienes y servicios culturales.

Sin embargo, existen argumentos a favor de la intervención estatal más allá de la búsqueda de la eficiencia del mercado.

En primer término, existen determinados bienes de mérito. En estos casos, se considera socialmente deseable que la provisión de actividades culturales sea mayor a la que los consumidores individuales desearían adquirir en el mercado. Según esto, no se aceptan las preferencias de los consumidores sino la de los políticos, quienes guiados por el valor inherente o los deseos de la mayoría de la población, toman las decisiones.

En segundo término, y para justificar la intervención del gobierno, se recurre al hecho de que los consumidores están mal informados acerca de la oferta cultural. Si bien esto es cierto, podría cuestionarse, hasta qué medida la información limitada de los consumidores, no se debe a su escaso interés por las artes.

En tercer término, cabe señalar que cuando los individuos actúan en el ámbito de la cultura pueden tener comportamientos anómalos ya que se escapa a las definiciones o categorías claras y fáciles. Se puede decir que los individuos subestiman la utilidad que

⁶ Samuelson (1954) sostiene que el consumo del bien cultural “*por parte de un individuo no excluye la posibilidad de consumo de la misma cantidad del mismo bien por parte de otro individuo*”.

reporta la cultura, en este caso el gobierno debería apoyar a las artes para llenar este vacío en la demanda.

En cuarto término, cabe señalar que el consumo de productos culturales debería estar abierto a todas las clases sociales y no quedar reservado para la clase alta. En consecuencia, el Estado debe financiar la cultura para hacerla accesible a aquellas personas que no están en condiciones de poder pagar para consumirla.

Sección 3 - Incentivos fiscales y de promoción cultural implementados por Argentina para fomentar la comercialización e importación de obras de arte.

1. Reducción de alícuota en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El IVA se aplica a la venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones de servicios y las importaciones de bienes y servicios. El impuesto se liquida mensualmente y se determina aplicando la alícuota correspondiente sobre el precio neto de venta, prestación de servicios o importación de bienes.

A través del Decreto N° 279/1997 (B.O.R.A.: 9/4/1997), modificado por el Decreto N° 1044/1998 (B.O.R.A.: 16/9/1998), se dispuso establecer una alícuota diferencial equivalente al 50% de la alícuota general del impuesto, aplicable a la venta y la importación de obras de arte. En consecuencia, la venta y la importación de obras de arte se encuentran alcanzadas con una alícuota del 10,5%.

A estos fines, se entiende por obras de arte aquellas que se hallan clasificadas en las posiciones arancelarias N° 9701, 9702 y 9703 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación del MERCOSUR (art. 2, Dec. N° 279/1997), las que comprenden los siguientes ítems: (i) 9701 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; “collages” y cuadros similares; (ii) 9701.10.00 Pinturas y dibujos; (iii) 9701.90.00 Los demás; (iv) 9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales; y (v) 9703.00.00 Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.

Para gozar de la reducción de la mencionada alícuota, los titulares de las obras de arte se encuentran obligados a formalizar un convenio por el que se comprometen a facilitarlas, en forma gratuita, por un período de 60 días como mínimo, dentro de los 5 años siguientes al de la compra o importación, a los efectos de su exhibición en salas o

museos nacionales, provinciales o municipales, que deberá ser aprobado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Asimismo, se prevé que una copia autenticada del convenio de exhibición mencionado deberá ser entregada al vendedor o a la Administración Nacional de Aduanas para que proceda la rebaja de la alícuota. Realizada la adquisición o importación de las obras de arte, el comprador o importador deberá asentar en la Dirección General Impositiva dentro de los 30 días de efectuada la operación, una copia autenticada del convenio de exhibición.

Las disposiciones comentadas resultan de aplicación desde el 10/04/1997.

Mediante la Resolución General (AFIP) N° 234/1998 (B.O.R.A.: 26/10/1998), la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció el procedimiento que deberán seguir los adquirentes e importadores de las señaladas obras de arte para que la reducción de alícuota dispuesta resulte procedente, así como también dispuso excluir a las importaciones amparadas por el tratado régimen de fomento, de las percepciones establecidas por las Resoluciones Generales (AFIP) N° 3431 (B.O.R.A.: 31/12/2012) y N° 3543 (08/07/2012) y sus respectivas modificaciones.

2. Exenciones impositivas y aduaneras aplicables a la importación de obras de arte.

A través de la ley N° 24.633 (B.O.R.A.: 17/04/1996) se establecieron disposiciones aplicables a la importación y exportación definitiva o temporaria de obras de arte, las que contemplan exenciones al pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto N° 217/2018 y la Resolución N° 323/2018 (B.O.R.A.: 16/04/2018).

Asimismo, mediante la Resolución N° 323/2018 (B.O.R.A.: 16/04/2018), el Ministerio de Cultura de la Nación dispuso aprobar las normas complementarias y aclaratorias para la implementación del Decreto N° 217/18, reglamentario de la Ley N° 24.633 de Circulación Internacional de Obras de Arte y su modificación.

Dicha norma legal alcanza a las obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo:

- Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.

- Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.

- Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.

- Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.

- Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.

- Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.

No están comprendidas en esta ley las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte; las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación será quien defina el encuadre de un bien como obra de arte incluida en las categorías previamente mencionadas.

Para la importación de las obras de arte alcanzadas por la norma legal comentada será suficiente para su ingreso al país la presentación del certificado de exportación o equivalente emitido por la autoridad competente del país de exportación. En caso de no contar con el certificado mencionado, el interesado deberá efectuar el trámite de Aviso de

Importación ante la Dirección Nacional de Bienes y Sitios Culturales del Ministerio de Cultura.

La importación definitiva -destinación aduanera para consumo en el país- y la importación temporaria -destinación suspensiva para exhibición en el país, aún cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal-, estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares. Esta exención comprende a los Derechos de Importación, Tasas de Estadística, Comprobación de Destino, Almacenaje y de Servicios Extraordinarios, así como también el impuesto sobre fletes y los gastos consulares.

En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00 y 9703.00.00.

Los citados beneficios se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor. Las obras de arte, de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de 15 años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas.

Asimismo, se prevé que la importación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, argentinos o extranjeros no estará sujeta al régimen de garantía establecido por el Título III de la Ley N° 22.415 para las destinaciones aduaneras suspensivas.

Además, se precisa que todas las obras de arte importadas al país podrán reexportarse durante el plazo de (15) quince años a contar de la fecha de su importación, la que deberá ser acreditada, ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por el exportador exclusivamente.

Las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etc. podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Cultura). A tales efectos, la Resolución N° 323/2018 (B.O.R.A.: 16/04/2018) prevé que las solicitudes de auspicio y/o apoyo deberán describir

las características de la muestra, lugar, fecha y duración de la exhibición y acreditarlo con la documentación correspondiente.

Además, se establece que toda importación de obras de arte de artistas fallecidos, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza la ley comentada, debe ser informada al Ministerio de Cultura.

La declaración de ingreso de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta (50) cincuenta años, a contar desde la fecha de deceso del autor, tramitará bajo modalidad simplificada pudiendo realizarse en calidad de equipaje acompañado, equipaje no acompañado y encomienda. Asimismo, bajo el régimen de equipaje acompañado, pueden ser exportadas o importadas, hasta quince obras de arte por persona por viaje.

Mediante la Resolución N° 323/2018 (B.O.R.A.: 16/04/2018), el Ministerio de Cultura de la Nación dispuso que toda importación de obras de arte, en el marco del procedimiento reglado por Decreto N.º 217/18, deberá contar con cierta información y documentación⁷.

Asimismo, se prevé que la Dirección General de Aduanas queda exceptuada de verificar e inspeccionar las obras de arte alcanzadas por ley N° 24.633, y que la valorización de la obra será en todos los casos la valuación de la obra que el solicitante hubiere efectuado y comunicado como declaración jurada. Esta excepción alcanza a las obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta cincuenta años, a contar desde la fecha de deceso del autor.

El fundamento del Poder Legislativo al sancionar la norma legal comentada ha sido apoyar y promover la Circulación Internacional de Obras de Arte, a través del

⁷ (i) Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y teléfono del exportador/importador. En caso de tratarse de personas de existencia ideal deberá constar la razón social, identificación del acto administrativo que dispuso el otorgamiento de personería jurídica, estatuto de la entidad actualizado y sus modificaciones, como asimismo el nombre, apellido y documento de identidad de su representante y copia autenticada del instrumento que acredite la representación; (ii) Descripción, medidas o datos que permitan individualizar la obra; (iii) Nombre y apellido, y antecedentes del autor que acrediten la autoría de la obra; (iv) En caso de autor fallecido, se considerará la fecha de fallecimiento informada por el exportador/importador con carácter de declaración jurada; (v) Causa y destino de la exportación/importación; (vi) Precio o valor de la obra. Dicho valor será vinculante para el solicitante como precio de venta en caso de ejercicio de la opción de compra o como base imponible de los tributos de exportación, según el caso; y (vii) Fotografías de cada obra.

establecimiento de exenciones de diversa naturaleza, simplificación de trámites y abreviación de plazos.

3. Exclusión del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones de determinadas obras de arte.

A través de la Disposición N° 19/99 (B.O.R.A.: 18/08/1999), el Comité Ejecutivo del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones dispuso exceptuar del requisito de inspección de preembarque a mercadería comprendida en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, siempre que correspondan a obras de arte, objetos para colección y las antigüedades mayores de cien años.

Concretamente, se prevé que la mercadería comprendida en las posiciones arancelarias: 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00, 9704.00.00, 9705.00.00, 9706.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) quedarán exceptuadas del requisito de inspección de preembarque, siempre que correspondan a obras de arte, objetos para colección y las antigüedades mayores de cien años.

Nótese que las obras y objetos para colecciones que presenten un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, numismático y filatélico y los objetos de antigüedad mayor de cien años, no incluidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.633, poseen un valor cultural de idénticas características a aquellos por esta norma alcanzados, por lo que no corresponde un tratamiento distinto en cuanto la aplicación del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de cien años, son objetos únicos, no producidos en serie ni industrialmente, cuya manipulación en lugares inadecuados podría ocasionar daños irreparables a dichas obras. A los efectos de la determinación del valor y las características de estas piezas es necesario contar con conocimientos especiales, que no son los que se utilizan habitualmente cuando se realiza la inspección de preembarque de importaciones.

En virtud de ello, se dispuso excluir del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones a las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de cien años.

4. Operaciones de compraventa de obras de arte. Registro Fiscal de Operadores de Obras de Arte y Régimen de Información Mensual y Declaración Jurada Anual.

Mediante la Resolución General (AFIP) N° 3730 (B.O.R.A.: 26/01/2015), se implementó el “Registro Fiscal de Operadores de Obras de Arte” y un régimen de información respecto de las operaciones de compra, venta e intermediación de obras de arte, cualquiera sea su modalidad, cuya instrumentación o perfeccionamiento se realice en el país.

A los efectos de este régimen, se entiende por obra de arte a la creación humana, realizada en dos o tres dimensiones, erigida para cumplir una función estética o de belleza, susceptible de tener un valor económico o capacidad de reventa, superior al valor económico de los materiales que la componen.

(a) Registro de Operadores de Obras de Arte (Título I, Capítulo I): Deberán inscribirse las personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que intervengan en las operaciones de compra, venta e intermediación, por su cuenta, a nombre propio y por cuenta de terceros o como intermediario, con prescindencia de la forma y modalidad en la que se instrumente el mandato y la modalidad de comercialización.

La inscripción se efectuará en alguna de las siguientes categorías “Galerías de Arte”⁸ o como “Comercializadores e Intermediarios de Obras de Arte”⁹, según corresponda. Cuando un sujeto se encuentre comprendido en más de una de las categorías antes descriptas deberá solicitar su incorporación al “Registro” por todas las que correspondan.

A los efectos de este régimen, se entiende que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de los últimos doce meses calendario, las operaciones de compra y/o venta de obras de arte reúnan las siguientes condiciones en forma conjunta: (i) Resulten iguales o superiores a la cantidad de tres, y (ii) el monto total, sin distinción entre tipo de operaciones de compra o venta, resulte igual o superior a \$ 50.000. No se consideran habitualistas, aún cuando se verifiquen las

⁸ Sujetos que exhiban obras de arte en locales o salones, en tanto el objeto de la exhibición sea su comercialización, con prescindencia de la modalidad bajo la cual se perfeccione la operación, siempre que se verifiquen las condiciones de habitualidad previstas en el presente régimen.

⁹ Sujetos que realicen las operaciones comprendidas en el artículo 1, por su cuenta, a nombre propio y por cuenta de terceros o como intermediarios -con prescindencia de la forma y modalidad en la que se instrumente el mandato-, comisionista, agente comercial, etc.; siempre que se verifiquen las condiciones de habitualidad previstas en el presente régimen.

condiciones antes detalladas, los sujetos que adquieran obras de arte para uso privado (coleccionistas, etc.).

La solicitud de incorporación al Registro se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AFIP, ingresando al servicio "Registro Tributario" del Sistema Registral, opción "Administración de Características y Registros Especiales", debiendo seleccionar "Registro Fiscal de Operadores de Obras de Arte" y luego la categoría en la que se pretende dar el alta^{10 11}.

(b) Régimen Informativo de Transferencias Onerosas de Obras de Arte (Título I, Capítulo II): Se encuentran obligados a cumplir con el presente régimen informativo aquellos obligados a inscribirse en el "Registro", que actúen como vendedores de obras de arte, cualquiera sea la modalidad de las operaciones de venta realizadas y resulta de aplicación respecto de las transferencias a título oneroso de obras de arte, cuyo precio total resulte igual o superior a \$ 10.000¹².

Sin embargo, no se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones de compraventa de obras de arte efectuadas a través de remates y/o subastas.

La información se suministrará por mes calendario, desagregando cada operación y se podrá presentar hasta el último día del mes inmediato siguiente al que se realizó la operación y en caso de no haberse efectuado operaciones en un mes, se deberá informar "sin movimiento".

(c) Declaración Jurada Anual de Obras de Arte (Título II): Los sujetos que resulten titulares o dueños de obras de arte cuyo valor, considerado por cada una de ellas, resulte igual o superior a \$ 10.000.- deberán anualmente presentar una declaración jurada

¹⁰ El art. 6 de la resolución comentada establece los requisitos y condiciones para efectuar la inscripción en el registro. Para solicitar la inscripción en el "Registro", los sujetos alcanzados deberán: a) Poseer Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) activa; b) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos conforme a lo dispuesto por las resoluciones generales 10 y 2109, sus respectivas modificatorias y complementarias; c) Tener actualizada en el "Sistema Registral" la información respecto de las actividades económicas relacionadas con la intervención en las operaciones indicadas en el artículo 1.

¹¹ El art. 8 de la resolución comentada prevé que el sistema impedirá efectuar la solicitud de alta en el "Registro" y mostrará un mensaje de rechazo en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia, cuando detecte inconsistencias respecto del domicilio fiscal declarado o la actividad declarada ante esta Administración Federal. El solicitante podrá regularizar las causales de rechazo ingresando al servicio "Sistema Registral" y de resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una "Constancia de Aceptación de Incorporación" al "Registro Fiscal de Operadores de Obras de Arte".

¹² El precio total de la operación comprende cualquier otro concepto que se incluya en su valor (vgr. comisiones, recupero de gastos, etc.) y los gravámenes que inciden en la misma, se encuentren o no discriminados en el/los comprobante/s que se emitan como respaldo de la transacción.

detallando la existencia de las mismas al 31 de diciembre de cada año. A los fines del presente régimen, las obras de arte deberán valuarse conforme a las disposiciones de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (ley N° 23966, Título VI y sus modificaciones (B.O.R.A.: 20/08/1991)¹³.

Quedan exceptuados de cumplir con la citada obligación los siguientes sujetos: (i) los Estados Nacional, provinciales o municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidos los organismos y entidades comprendidas en el artículo 1 de la ley 22016; y (ii) las entidades exentas en el impuesto a las ganancias, comprendidas en los incisos e), f), g), m) y r) del artículo 20 de la ley del gravamen. En la declaración jurada los sujetos obligados deberán suministrar determinados datos respecto de cada obra de arte de la que resulten titulares¹⁴, y deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en las siguientes fechas: (i) Personas físicas y sucesiones indivisas: hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponde la información; y (ii) Personas jurídicas: hasta el último día del segundo mes siguiente al de cierre de ejercicio correspondiente al período que se informa.

Las disposiciones contenidas en la Resolución General (AFIP) N° 3730 comentada resultan de aplicación a partir del 26/01/2015 y surten efectos según el cronograma allí previsto¹⁵.

5. Remates y subastas. Régimen de información.

¹³ El art. 22, inc. e) de la ley del gravamen establece que los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, entre otros, se valorarán por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio. En el caso de obras de arte situadas en el exterior, se valorarán a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año (art. 23, inc. a), ley del gravamen). A los efectos de la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera, se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

¹⁴ Datos: (i) Tipo de obra (Pintura, escultura y otras -vgr. piezas arquitectónicas, fotografías, arte conceptual, etc.-); (ii) Título de la obra; (iii) Autor; (iv) Fecha de incorporación al patrimonio; (e) Valor de incorporación al patrimonio; y (f) Destino de la obra: uso privado; bien de cambio; inversión; otros destinos.

¹⁵ Título I - Capítulo I. Registro Fiscal de operadores de Obras de Arte: 1. Para los sujetos que al 31/12/2014 reúnan las condiciones como sujetos obligados: se considerará efectuada en término si se realiza hasta el último día del mes de febrero de 2015; 2. Para aquellos que adquieran la condición de sujetos obligados entre el 1/01/2015 y el último día del mes de febrero de 2015, ambos inclusive: se considerará efectuada en término si se realiza hasta el día 13/03/2015; y 3. Para el resto de sujetos que al último día del mes de febrero de 2015 no reúnan las aludidas condiciones: dentro de los 10 días corridos a partir de verificadas las mismas.

Título I - Capítulo II. Régimen informativo de transferencias onerosas de obras de arte: Para las operaciones perfeccionadas a partir del día 1/01/2015.

Título II - Declaración jurada anual: Para las personas jurídicas con cierre de ejercicio al día 30/11/2014, cuyo primer vencimiento operará el último día del mes de febrero de 2015.

Mediante la Resolución General (AFIP) N° 3724 (B.O.R.A.: 26/01/2015), la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció un régimen de información respecto de los remates o subastas de obras de arte, entre otros bienes.

Dicho régimen comprende a aquellos remates o subastas de bienes, cualquiera sea la forma o modalidad en que se instrumenten, ordenados o dispuestos por: (i) los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción; (ii) los Estados Nacional, Provinciales, Municipales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los entes autárquicos o descentralizados dependientes de ellos; y (iii) las demás personas físicas o jurídicas de derecho público o privado.

Se encuentran obligados a cumplir con este régimen los martilleros públicos intervinientes en cada remate o subasta, los cuales deberán informar, con carácter previo a la realización del remate o subasta, los datos relativos a los bienes señalados. Los martilleros públicos intervinientes en cada remate o subasta deberán informar datos relativos a los bienes o lote de bienes rematados o subastados¹⁶. La información relativa a los bienes o lote de bienes rematados o subastados se suministrará dentro de los 15 días corridos posteriores al remate o subasta.

A los efectos de este régimen, se entiende por obra de arte a la creación humana realizada en dos o tres dimensiones, erigida para cumplir una función estética o de belleza, susceptible de tener un valor económico o capacidad de reventa, superior al valor económico de los materiales que la componen. Los bienes suntuarios mencionados precedentemente son los comprendidos en el artículo 36 de la ley 24674 y sus modificaciones.

Las disposiciones de la resolución comentada resultan de aplicación respecto de los remates o subastas que se realicen a partir del 01/02/2015.

6. Beneficios impositivos y de otra índole aplicables en el “Distrito de las Artes” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁶ En estos casos, se deberán informar los datos del dueño o titular del bien al momento del remate o subasta. En el supuesto de subastas ordenadas judicialmente deberán informarse los datos de tales sujetos, de contarse con dicha información. Quedan excluidos los remates o subastas de hacienda bovina, ovina, porcina o de cualquier otro bien semoviente, con independencia del valor base o de realización. Asimismo, deberán informarse los datos del adquirente. Cuando participe un intermediario o mandatario, deberán suministrarse también los datos de estos últimos.

A los efectos de apoyar la actividad artística en sus diversas formas de expresión, la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la ley N° 4353 (B.O.C.A.B.A.: 12/12/2012)¹⁷, por medio de la cual creó el Distrito de las Artes dentro del ámbito de esa jurisdicción y estableció beneficios impositivos para aquellos sujetos radicados o que se radiquen en el mismo y que realicen disciplinas artísticas vinculadas a las artes visuales, musicales, literarias y/o escénicas.

Las actividades promovidas son la formación, creación, producción, gestión, difusión y/o comercialización de las obras, y la prestación de servicios y la producción y comercialización de insumos específicos para la realización de las citadas actividades. Para gozar de los beneficios impositivos allí previstos se crea dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro del Distrito de las Artes.

Seguidamente, se describen las características del citado régimen promocional:

a) El área establecida en la ley es la comprendida en el siguiente polígono: Ambas aceras de Avenida Regimiento de Patricios, Río Cuarto, Azara, Avenida Martín García, Tacuarí, Avenida San Juan, Avenida Ingeniero Huergo, Avenida Elvira Rawson de Dellepiane, las parcelas frentistas de la Dársena Sur, ambos márgenes, y la ribera norte del Riachuelo. Abarca los barrios de La Boca, Barracas y San Telmo.

b) Se promueven las siguientes disciplinas: Artes visuales; Artes musicales; Artes literarias; y Artes escénicas. Comprende también la formación, creación, producción, gestión, difusión de obras artísticas y su comercialización. También gozan de beneficios la prestación de servicios, y la producción y comercialización de insumos necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas.

Se advierte amplitud en la definición de las actividades promovidas acerca de las cuales el decreto reglamentario no dispone el alcance de cada una; la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Desarrollo Económico) y los demás organismos técnicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán quienes se ocupen de ello.

c) Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito y que desarrollen, en forma principal, alguna de las actividades precedentemente descriptas. Se definen las siguientes categorías: (i) Quienes

¹⁷ Esta norma fue reglamentada por el D. 240/2013 (BO: 26/6/2013), modificada por la L. 4825 (BO: 13/3/2014), con vigencia desde el 21/3/2014 y complementada por la R. 93/2014, que crea un régimen de información destinado a escribanos.

realicen en forma principal alguna de las actividades promovidas; (ii) Desarrolladores de infraestructura artística; (iii) Centros educativos; (iv) Universidades e institutos universitarios reconocidos; (v) Titulares de estudios de artistas; y (vi) Centros culturales.

En cada caso, la normativa fija las condiciones a cumplimentar para obtener el derecho a los beneficios que otorga. Tal como se advierte en otras actividades promovidas ya tratadas, se otorga en el presente caso una importante participación al área educativa, sea a través de centros educativos en la materia como de universidades.

d) La autoridad de aplicación del presente régimen está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, el que coordinará con el Ministerio de Cultura en todos aquellos aspectos de su competencia.

e) Se prevén determinados requisitos que deberán ser observados para que los sujetos alcanzados puedan obtener el reconocimiento¹⁸.

f) Se prevén incentivos tributarios, crediticios y de otra índole. En cuanto a los incentivos tributarios, cabe señalar que quienes se inscriban en el Registro del Distrito de las Artes se beneficiarán con la liberación del ingreso de determinados tributos, cuya aplicación y percepción se encuentra a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de diez años. Cuando el beneficiario desarrolle actividades

¹⁸ Debe darse cumplimiento a las exigencias, conforme al carácter de cada tipo de solicitante, a saber: Quienes realicen en forma principal alguna de las actividades promovidas y los centros culturales con cursos o espectáculos vinculados a la actividad: a) su efectiva radicación en el Distrito, mediante la adquisición o titularidad de derecho de uso y goce de un inmueble situado en dicho ámbito; y b) La realización de alguna de las actividades promovidas en forma principal dentro del Distrito. Se entiende por actividad principal cuando “no menos de la mitad de la facturación y/o superficie ocupada y/o cantidad de empleados y/o masa salarial debe provenir de, estar ocupada por o estar afectada a la actividad promovida”. De tratarse de personas jurídicas, se considerará cumplido el requisito de desarrollo de “actividad principal” cuando acumulen al menos dos de los parámetros descriptos en el párrafo anterior. A las personas físicas se les requiere el cumplimiento de uno de ellos o la acreditación de una reconocida trayectoria en alguna de las actividades previstas. Los desarrolladores deberán: a) Acreditar la compra o locación de un inmueble dentro del Distrito para desarrollar alguna de las actividades promovidas, o haber concretado un aporte para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción del mismo con idéntico fin; b) En este último caso, se requiere la presentación de presupuesto para la ampliación, reforma y/o refacción del inmueble; c) Acompañar proyecto de ingresos y gastos con una proyección de 5 años; d) Quienes efectúen aportes para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción de inmuebles en el Distrito de las Artes con el exclusivo cargo de fomentar el desarrollo de las actividades promovidas, además de cumplimentar los requisitos detallados, deben registrar el respectivo contrato en el Distrito.

En cuanto a los centros educativos, es condición ineludible estar radicados dentro del Distrito, sean éstos universidades o institutos universitarios, centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial e institutos especializados en las disciplinas mencionadas en el inciso c) del artículo 4 de la ley. Todos los solicitantes Deben encontrarse al día con sus obligaciones tributarias y previsionales, locales y nacionales.

promovidas y no promovidas, tanto dentro del Distrito como fuera de él, únicamente se beneficiará por aquellas que se desarrollen dentro del mismo.

Los incentivos promocionales y los beneficios tributarios no son transferibles a título singular ni a título universal, en caso de fallecimiento del titular o de disolución y liquidación social. Cuando se dieran situaciones de fusión o escisión, los beneficios serán transferibles a la o las nuevas entidades a partir de la fecha de aprobación por parte de la Inspección General de Justicia o del Registro Público de Comercio correspondiente.

Seguidamente, se describen los beneficios aplicables en el Distrito de las Artes:

- Respecto del Impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que quienes desarrollen las actividades promocionadas cumpliendo los requisitos exigidos y, en particular, el de estar radicado en el Distrito, gozarán de la exención en este impuesto por 10 años. Los desarrolladores, los titulares de dominio y los locatarios de inmuebles deben acreditar el desarrollo como actividad principal de alguna de las que son promovidas, por lo menos por el término de 5 años. Si una vez transcurrido dicho plazo decidieran no proseguir con las actividades promovidas, los beneficios gozados quedarán firmes. Si el cese se produjera entre el primer y segundo año, corresponderá ingresar el 100% del impuesto. Si ocurriera entre el tercer y quinto año, deberá ingresarse el 50% de dicho tributo.

En caso de transferencia de dominio de inmuebles ya afectados al desarrollo de actividades promovidas, el nuevo titular podrá inscribirse en el Registro y continuar con ellas hasta el cumplimiento del plazo de 5 años citado en párrafos anteriores. De tratarse de inmuebles alquilados, los locatarios perderán los beneficios del Régimen si se produjera la rescisión del contrato por causas que les fueren atribuidas.

- En cuanto al Impuesto de Sellos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se prevé que los actos y contratos de carácter oneroso, relacionados en forma directa con las actividades promovidas, celebrados por beneficiarios inscriptos en el Registro, están exentos del presente tributo por el término de diez años. De tratarse de escrituras traslativas de dominio de inmuebles, o de cualquier otro instrumento de cualquier naturaleza u origen por cuyo intermedio se otorgue la posesión o tenencia del mismo, ubicado dentro del Distrito y destinado al desarrollo de las actividades promovidas, se otorga un plazo de 3 meses para ingresar el impuesto, a contar desde la fecha de celebración del acto.

- En relación con las contribuciones y derechos de delineación y construcciones, y contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, y de pavimentos y aceras, se prevé que los sujetos radicados en el Distrito estarán exentos de ambos tributos por el término de diez años, siempre, claro está, que den cumplimiento a los requisitos que impone el régimen.

- Respecto de los beneficios crediticios, se prevé que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires implementará líneas de crédito y otorgamiento de garantías con el objeto de facilitar el desarrollo dentro del Distrito de las actividades promovidas, con el fin de incentivar, sostener y profundizar el desarrollo de la actividad promovida, adquirir inmuebles, realizar obras de construcción, mantenimiento, adecuación, reparación, restauración o equipamiento de inmuebles, efectuar mudanzas y adquirir equipamiento para ser utilizado dentro del Distrito de las Artes.

- En el caso de estudios de artistas, se establece que los titulares de dominio y locatarios de estudios de artistas tendrán derecho a beneficiarse en determinada proporción y les impone diversas condiciones. Los titulares y locatarios de edificios adaptados para la práctica de actividades artísticas también podrán beneficiarse, dando cumplimiento a las condiciones expuestas.

- Por otra parte, y en relación al régimen de promoción cultural dispuesto por la ley 4825, se prevé que sin perjuicio de lo allí establecido quienes califiquen como patrocinantes y benefactores¹⁹ podrán aplicar parte del impuesto sobre los ingresos brutos para financiar actividades promocionadas dentro del Distrito por el término de diez años, en los siguientes porcentajes: (i) hasta el 15%, en el caso de pequeños contribuyentes no adheridos al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos; (ii) hasta el 12,5%, en el caso de grandes contribuyentes; y (iii) hasta el 15%, para la realización de las actividades promovidas en la usina del arte, independientemente del tipo de contribuyente.

¹⁹ Los artículos 17 y 18 de la ley 2264 de promoción cultural definen la calificación de “patrocinador” y de “benefactor”. Art. 17: “*Son patrocinadores todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen*”. Art. 18: “*Son benefactores todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que contribuyen al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.*”

7. Régimen de promoción cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Beneficio fiscal y financiamiento de proyectos.

Mediante la Ley N° 2264 (B.O.C.A.B.A.: 02/02/2007), reglamentada por el decreto (Bs. As.udad.) 886/2007 -BO (B.O.C.A.B.A.: 2/7/2007) y la Resolución (MC) N° 509/2009 (B.O.C.A.B.A.: 13/3/2009) y su modificatoria la Resolución N° 680/2009 (B.O.C.A.B.A.: 8/4/2009), se establece un régimen de promoción cultural en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales.

Dicho régimen trae aparejado beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que participen como financiadores del mismo.

- Este régimen resulta aplicable a personas físicas o jurídicas que los financien con aportes dinerarios y no dinerarios.

- Son beneficiarios del régimen las personas físicas o jurídicas que no persigan fines de lucro y que realicen proyectos relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y de la cultura, tales como: Teatro; Circo, murgas, mímica y afines; Danza; Música; Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria; Artes visuales; Artes audiovisuales; Artesanías; Patrimonio cultural; Diseño; Arte digital; Publicaciones, radio y televisión; y Sitios de Internet con contenido artístico y cultural. La ley realiza una enumeración de los distintos tipos de actividades que pueden quedar comprendidas en el régimen, la cual es enunciativa y no taxativa. Los beneficios otorgados por el régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la ley en cuestión o a crearse.

- Pueden presentar todo tipo de proyectos culturales las personas físicas con domicilio registrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en el DNI, la LC o la LE) con anterioridad al 1/01/2009, o las que desarrollen la actividad objeto del proyecto en dicha jurisdicción y las personas jurídicas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, registrado en la Inspección General de Justicia con anterioridad al 1/01/2009, o las que desarrollen la actividad objeto del proyecto en dicha jurisdicción.

- Las personas físicas pueden solicitar el beneficio hasta la suma de \$ 100.000, excepto que se trate de proyectos destinados a la restauración de bienes de valor patrimonial.

- Los financiadores (contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) se encuentran clasificados en benefactores y patrocinadores. Son benefactores todos los contribuyentes del gravamen que contribuyen al financiamiento de proyectos culturales, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte. En cambio, se consideran patrocinadores a todos los contribuyentes que contribuyan al financiamiento de los proyectos, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

- Se prevé para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (locales y de Convenio Multilateral) el cómputo como pago a cuenta del gravamen de una porción de los montos invertidos en la financiación de los respectivos proyectos. Concretamente, los patrocinadores podrán computar el 50% del monto de los financiamientos efectuados como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. Por su parte, los benefactores podrán computar como pago a cuenta hasta el 100% del monto de los financiamientos efectuados.

- A los efectos del goce de los beneficios fiscales señalados, se requiere que los patrocinadores y benefactores se encuentren al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y además, acrediten encontrarse al día con las obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

- Sin embargo, se prevén limitaciones al cómputo como pago a cuenta en el impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los benefactores y patrocinadores. En efecto, los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los ingresos brutos pueden otorgar montos, en virtud de este régimen, hasta el total de su obligación anual. Los demás no pueden otorgar montos por más del 2% de la determinación anual del impuesto sobre los ingresos brutos del ejercicio anterior al del aporte. El monto total anual asignado al régimen comentado, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria, no puede superar el 1,10% del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos en el período fiscal inmediato anterior.

- Los beneficiarios del régimen deben presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada²⁰.

- Todas las contribuciones que reciba un proyecto beneficiado, para ser consideradas como pago a cuenta del Impuesto sobre los ingresos brutos, deben ser realizadas observando el procedimiento publicado por la Coordinación Administrativa a través de la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Cuando la contribución al proyecto cultural se realice a través de un aporte no dinerario, el benefactor/patrocinador o el beneficiario debe presentar en la Coordinación Administrativa un inventario conforme lo establecido por la ley de creación del régimen. Solamente en el caso de tratarse de bienes o servicios que posean un valor de mercado cierto, éstos podrán ser cotizados por la Coordinación Administrativa a valor de costo.

- Los beneficiarios están obligados a rendir cuenta documentada de las contribuciones que hubiesen recibido *ad referendum* de la resolución aprobatoria del proyecto, en la fecha que el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determine para la realización del mismo y hasta treinta días corridos de vencido dicho plazo, debiendo presentar los informes de avance que el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Ministerio de Cultura hubiese previsto en los respectivos actos administrativos. Asimismo, la Coordinación Administrativa podrá requerir los informes de avance que estime pertinentes, cuando la ejecución del proyecto demande un plazo superior a los ciento ochenta días corridos. Las rendiciones deben ser presentadas a la misma, quien proyectará el acto administrativo pertinente. La rendición de cuentas debe estar respaldada con comprobantes posteriores a la fecha del acto de otorgamiento del beneficio.

- Las personas físicas y/o jurídicas beneficiarias deben mencionar en cualquier publicación, obra, programa, proyecto o actividad lo siguiente: "*Realizado con el apoyo del régimen de promoción cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*".

- El organismo de control es la Auditoría General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo cargo se encuentra el control y la supervisión

²⁰ Los datos a consignar son los siguientes: (i) Datos y antecedentes del beneficiario, y descripción y objetivos del proyecto; (ii) Cronograma y planificación de actividades, con la descripción de las mismas; (iii) Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda; y (iv) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el régimen de promoción cultural, sin perjuicio de los establecidos en su ley de creación.

Sección 4 - Características y alcances de los incentivos fiscales y de promoción cultural implementados en la Argentina.

Seguidamente se exponen las características y alcances de los incentivos fiscales y de promoción cultural que se han implementados en la Argentina:

1. Aplicación de la alícuota reducida en el IVA.

Ámbito: Incentivo fiscal de carácter nacional.

Objeto: Alcanza a la venta en el país y la importación a la Argentina de obras de arte. Se entiende por obras de arte aquellas que se hallan clasificadas en las posiciones arancelarias: (i) 9701 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; “collages” y cuadros similares; (ii) 9701.10.00 Pinturas y dibujos; (iii) 9701.90.00 Los demás; (iv) 9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales; y (v) 9703.00.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.

Sujetos: Compradores e importadores de obras de arte.

Incentivo: Implica la reducción en un 50% de la alícuota general del gravamen (actualmente del 21%).

2. Exenciones impositivas y aduaneras.

Ámbito: Incentivo fiscal de carácter nacional.

Objeto: Alcanza a la importación definitiva o temporaria de obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación. Se entiende por obras de arte: (i) Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística; (ii) Collage y assemblage; (iv) Grabados, estampas y litografías originales; Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie,

siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista; Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro).

Sujetos: Importadores de las obras de arte. También alcanza a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor.

Incentivo: Exención del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje (tasa de estadística, tasa de comprobación de destino, la tasa de almacenaje de servicios extraordinarios), el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares, los derechos de importación.

Reexportación libre de las obras de arte importadas al país durante el plazo de 15 años a partir de la fecha de su importación con el beneficio de las exenciones antes mencionadas.

Excepción de sujeción al régimen de garantía establecido por el Título III de la Ley N° 22.415 para las destinaciones aduaneras suspensivas, respecto de la importación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, argentinos o extranjeros.

Posible auspicio y/o el apoyo del Ministerio de Cultura para las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etc.

Procedimiento de importación. Tramitación bajo modalidad simplificada, pudiendo realizarse en calidad de equipaje acompañado, equipaje no acompañado (hasta 15 obras de arte por persona y por viaje), y por encomienda.

3. Exclusión del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Ámbito: Incentivo fiscal de carácter nacional.

Objeto: Importación de mercadería comprendida en las posiciones arancelarias 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00, 9704.00.00, 9705.00.00, 9706.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, siempre que correspondan a obras de arte, objetos para colección y las antigüedades mayores de cien años.

Sujetos: Importadores de la mercadería mencionada precedentemente.

Incentivo: Excepción del requisito de inspección de preembarque.

4. Beneficios impositivos y de otra índole aplicables en el “Distrito de las Artes”.

Ámbito: Incentivo fiscal, crediticio y de otra índole de carácter local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) aplicable en el ámbito del Distrito de las Artes.

Objeto: Las siguientes disciplinas: Artes visuales; Artes musicales; Artes literarias; y Artes escénicas. Comprende también la formación, creación, producción, gestión, difusión de obras artísticas y su comercialización. También la prestación de servicios, y la producción y comercialización de insumos necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas.

Sujetos: Sujetos radicados o que se radiquen en el mismo y que realicen disciplinas artísticas vinculadas a las artes visuales, musicales, literarias y/o escénicas. Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito y que desarrollen, en forma principal, alguna de las actividades precedentemente descritas. Se definen las siguientes categorías: (i) Quienes realicen en forma principal alguna de las actividades promovidas; (ii) Desarrolladores de infraestructura artística; (iii) Centros educativos; (iv) Universidades e institutos universitarios reconocidos; (v) Titulares de estudios de artistas; y (vi) Centros culturales.

Incentivo: Quienes se inscriban en el Registro del Distrito de las Artes se beneficiarán con la liberación del ingreso de determinados tributos, cuya aplicación y percepción se encuentra a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de diez años.

Exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por 10 años para quienes desarrollen las actividades promocionadas cumpliendo los requisitos exigidos y, en particular, el de estar radicado en el Distrito. Los desarrolladores, los titulares de dominio y los locatarios de inmuebles deben acreditar el desarrollo como actividad principal de alguna de las que son promovidas, por lo menos por el término de 5 años.

Exención en el Impuesto de Sellos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los actos y contratos de carácter oneroso, relacionados en forma directa con las actividades promovidas, celebrados por beneficiarios inscriptos en el Registro, por el término de diez años. En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles, o de cualquier otro instrumento de cualquier naturaleza u origen por cuyo intermedio se otorgue la posesión o tenencia del mismo, ubicado dentro del Distrito y destinado al desarrollo de las actividades promovidas, se otorga un plazo de 3 meses para ingresar el impuesto, a contar desde la fecha de celebración del acto.

Exención de las contribuciones y derechos de delineación y construcciones, y contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, y de pavimentos y aceras, para los sujetos radicados en el Distrito por diez años.

Beneficios crediticios: el Banco de la Ciudad de Buenos Aires implementará líneas de crédito y otorgamiento de garantías con el objeto de facilitar el desarrollo dentro del Distrito de las actividades promovidas.

Afectación de parte del impuesto sobre los ingresos brutos tributado por quienes califiquen como patrocinantes y benefactores -conf. ley 4825-, para financiar actividades promocionadas dentro del Distrito por el término de diez años, en los siguientes porcentajes: (i) hasta el 15%, en el caso de pequeños contribuyentes no adheridos al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos; (ii) hasta el 12,5%, en el caso de grandes contribuyentes; y (iii) hasta el 15%, para la realización de las actividades promovidas en la usina del arte, independientemente del tipo de contribuyente.

5. Régimen de promoción cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ámbito: Incentivo fiscal y financiero de carácter local (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) aplicable en el ámbito de dicha jurisdicción para estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales.

Objeto: Proyectos relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y de la cultura, tales como: Teatro; Circo, murgas, mímica y afines; Danza; Música; Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria; Artes visuales; Artes audiovisuales; Artesanías; Patrimonio cultural; Diseño; Arte digital; Publicaciones, radio y televisión; y Sitios de Internet con contenido artístico y cultural.

Sujetos: Este régimen resulta aplicable a personas físicas o jurídicas que los financien con aportes dinerarios y no dinerarios. Son beneficiarios: las personas físicas o jurídicas que no persigan fines de lucro y que realicen los proyectos mencionados precedentemente.

Incentivo: Incentivo fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los financiadores que sean contribuyentes del gravamen. Los patrocinadores podrán computar el 50% del monto de los financiamientos efectuados como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, mientras que

los benefactores podrán computar hasta el 100% del monto de los financiamientos efectuados. Sin embargo, se prevén algunas limitaciones al cómputo como pago a cuenta mencionado.

Sección 5 - Análisis del impacto que los incentivos fiscales y de promoción cultural han generado en la comercialización e importación de obras de arte en la Argentina.

En primer término, cabe señalar que la implementación en la Argentina de los regímenes de incentivo fiscal y promoción cultural han impactado favorablemente en la formación, difusión y desarrollo de la producción artística de nuestro país, dinamizando el mercado interno e incrementando el patrimonio artístico, haciendo más equitativo el tratamiento tributario a dar a las obras de arte, equiparándolo al otorgado a las distintas expresiones artísticas y culturales.

Asimismo, la aplicación de un tratamiento impositivo y aduanero diferencial, tanto de forma como de fondo, a la importación de obras de arte en nuestro país se funda en la naturaleza y dimensión cultural de éstas; circunstancias que han llevado a que la mayoría de los países del mundo le otorguen tratamientos diferenciales, tendientes a eliminar los trámites innecesarios y facilitar la libre circulación del resto de los productos.

Estas medidas no sólo permiten incrementar la difusión y el conocimiento de las obras de arte en la Argentina, sino también agilizar y dinamizar un sector de la actividad comercial, que tiene por objeto, la transacción sobre bienes cuyo valor y significado artístico se encuentran universalmente admitidos. No puede soslayarse que en nuestro país existe una política cultural tendiente a facilitar las condiciones para el ingreso al patrimonio cultural nacional de dichos bienes. En virtud de ello, se dispuso excluir del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones a las obras de arte, los objetos para colecciones y las antigüedades mayores de cien años.

En segundo término, cabe señalar que, según información publicada en el Diario Cronista²¹, aún cuando el mercado de arte argentino tiene poco volumen, crece a ritmo acelerado. Si bien cuenta con un bajo volumen en ventas, de unos u\$s 10 millones, el

²¹ Artículo “El mercado de arte argentino tiene poco volumen pero crece a ritmo acelerado”. Publicado en el Diario el Cronista. Recuperado en: (<http://www.diariodecultura.com.ar/estadisticas-culturales/el-mercado-de-arte-argentino-tiene-poco-volumen-pero-crece-a-ritmo-acelerado/>)

mercado de subastas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es activo en cantidad de remates, principalmente de obras de arte de artistas argentinos.

En el mercado de arte argentino, la demanda se integra con los coleccionistas que apartan un presupuesto mensual para obras o cuotas, compra con criterio, buscando una narrativa para su colección; los inversionistas que compran arte como negocio o capital, especulando con la suba de precios del artista en un futuro; y los consumidores que son nuevos compradores, empiezan con una obra para decorar sus espacios, por impulso o azarosamente.

Hace tres décadas, las ventas vienen teniendo por objeto principalmente pinturas europeas, platería y mobiliario y muy poco arte argentino salía a subasta. Los únicos que hacían remates de arte nacional eran Jorge Feinsilber, en la Sociedad Hebraica, Enrique Scheinsohn, Alvaro Castagnino y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Los artistas destacados en las ventas eran Berni, Castagnino, Spilimbergo y Figari. Desde hace dos décadas es sólo el arte de los argentinos el que mantiene las ventas de las 10 casas de subasta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quinquela Martín, Fernando Fader, Cesáreo Bernaldo de Quirós, Antonio Berni, Alfredo Gramajo Gutiérrez, Raúl Soldi, Florencio Molina Campos, Pío Collivadino, Leopoldo Presas, Ricardo Carpani, Eugenio Daneri, Vito Campanella, Nicolás García Urriburu son los artistas que tienen mejor mercado y un alto índice de ventas.

La casa Roldán lidera las ventas de grandes precios, con cuatro subastas anuales, donde además de los maestros tradicionales, incorpora artistas contemporáneos y de vanguardia, logrando grandes ventas de Rómulo Macció, Ernesto Deira y Antonio Seguí, entre otros. En el año 2018 una importante obra de Deira alcanzó u\$s 115.000, cifra que únicamente se obtenía en subastas de Nueva York; un pequeño paisaje italiano de Pettoruti (29 x 23 cm) se vendió en u\$s 57.000; un Carpani llegó a los u\$s 57.000 y un Sarah Grilo, a los u\$s 54.000.

Hace 20 años que la casa Arroyo realiza numerosas subastas, un promedio de nueve por año con un variado catálogo y valores desde u\$s 100 y algunas grandes obras que superaron los u\$s 100.000. En 2018 se vendieron en u\$s 53.000 un retrato de niño de Eugenio Daneri, y lograron el precio récord de Alfredo Gramajo Gutiérrez en u\$s 152.000; una obra de Luis Tomasello logró u\$s 55.000.

Resulta sorprendente la cantidad de obras que recibe Martín Saráchaga para sus cuatro subastas anuales, quien vendió un lindísimo Antonio Berni de la década del 40 y gran calidad en u\$s 165.000; una importante obra de Jorge Bermúdez, en el récord de u\$s 94.000 y un famoso Daneri, “El libro de Misa”, en u\$s 67.000. La casa Saráchaga presenta variados remates con buenas pinturas y esculturas nacionales y extranjeras, y mobiliario y platería de calidad. También vendió un Quirós por u\$s 107.000 y un Gramajo Gutiérrez, u\$s 55.000.

Naón realiza también cuatro subastas, dos importantes y las otras generales, y vendió un Quinquela en u\$s 50.000. Bullrich Gaona Wernicke es una de las más importantes casas de subasta y sus remates son muy interesantes, con objetos de todo precio. Este año sorprendió la venta de una primitiva pintura de los 60 de Luis “Tatato” Benedit, que logró u\$s 50.000.

Asimismo, hay otras galerías (Verbo, Aguilar, Minerva) que venden lotes de bajo valor, pero con un buen volumen y cuando hacen un remate especial logran buenos precios. En 2018 sorprendieron los altos precios de bronce de Curatella Manes.

Se puede afirmar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es muy atractiva para la compra de arte y el mercado crece sin pausa.

MAYORES VENTAS			
	medidas	año	USD
Benito Quinquela Martín	140 x 130 cm	1940	209.000
Fernando Fader	100 x 120 cm	1919	171.000
Antonio Berni	110 x 83 cm	1940	165.000
Alfredo Gramajo Gutiérrez	70 x 88 cm	1918	152.000
Ernesto Deira	170 x 130 cm	1965	115.000
Cesáreo Bernaldo de Quirós	130 x 112 cm	1941	107.000
Rómulo Macció	160 x 130 cm	1965	103.000

En tercer lugar, cabe destacar que parece no haber techo para los precios del arte. Estos récords también se verificaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, una obra de Fernando Fader alcanzó los u\$s 356.000 en un remate de Bullrich, Gaona, Wernicke, era la obra más cotizada del artista junto con “Tierra Mansa”. Fue vendida en 1920 en \$ 8.000 (u\$s 35.000 de hoy) cuando el promedio de sus ventas era de \$ 3.000 (u\$s 13.000 de hoy). Su marchand Federico Müller vendió a ambas rápidamente y eran una

docena las obras que vendía anualmente del artista quien estaba radicado en Loza Corral, en Córdoba.

Sección 6 - Conclusiones y propuestas de regulación normativa.

Como es dable observar, en la Argentina se han implementado regímenes de incentivo fiscal y promoción cultural tendientes a fomentar la difusión y desarrollo de la producción artística de nuestro país, así como también eliminar trámites innecesarios y facilitar la libre circulación de las obras de arte de artistas nacionales e internacionales.

Si bien la implementación de estas medidas han promovido el mercado de obras de arte en nuestro país, considero que debería analizarse la adopción de otras medidas fiscales y de promoción cultural que permitan dinamizar aún más el mercado de obras de arte en nuestro país.

Conforme se desprende de un artículo publicado en el Diario El Cronista²², desde hace muchas décadas hay un fuerte hermetismo en el mundo del arte y pocos son los que dan a conocer cifras de cuánto dinero mueve esta industria. Al mismo tiempo, Argentina no está ajena a la falta de estadísticas oficiales. En la entrevista efectuada al artista argentino Milo Lockett, éste señala que en nuestro país debería efectuarse una revisión profunda a las políticas culturales, ya que para poder trascender internacionalmente, se requiere fortalecer el mercado interno. Asimismo, agrega que hay que fomentar la actividad en las provincias, descentralizando el arte del centro del país. Además, y en relación a los costos impositivos, Lockett destaca que éstos son altos y desmotivan a los clientes, manifestando que *“A una obra que cuesta \$ 10.000.-, hay que sumarle solo de impuestos (IVA, Ganancias e Ingresos Brutos) un 50% más. Y además, adicionarle el traslado. Con estos números, no hay un sistema claro que estimule el mercado interno.”*

En virtud de todo lo expuesto, considero debería analizarse la adopción de otras medidas fiscales y de promoción cultural, tales como las que -a modo de sugerencia y no taxativamente- se mencionan a continuación:

- (i) Exención de las ventas de obras de arte efectuadas en Argentina en el IVA.

²² Artículo “Qué hay detrás del mercado de arte argentino”, publicado en el Diario El Cronista el 01/03/2018. Recuperado en: (<https://www.cronista.com/clase/trendy/Que-hay-detras-del-mercado-del-arte-argentino-20180423-0005.html>)

(ii) Otorgar un tratamiento impositivo diferencial en el impuesto a las ganancias a los resultados obtenidos por la comercialización de obras de arte en Argentina, ya sea permitiendo la desgravación de una parte de las utilidades obtenidas en dichas operaciones o disponiendo la aplicación de una alícuota impositiva menor para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos empresas (art. 69 de la ley de IGA) son sujeto del impuesto.

(iii) Eximir del impuesto sobre los bienes personales a determinadas obras de arte de artistas nacionales o extranjeros, cuyo valor no supere determinado monto. Este impuesto se aplica en todo el territorio de la Nación y recae sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior²³.

Actualmente, los objetos de arte, objetos de colección y antigüedades constituyen bienes gravados y deben valuarse por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio. En el caso de obras de arte situadas en el exterior, se valuarán a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año. El gravamen a ingresar surge de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, sobre el monto mínimo exento establecido en el art. 24 de la ley del gravamen²⁴, las sumas que para cada caso se fija a continuación: a) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%); y b) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

(iv) Considerar como activos no computables en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a las obras de arte de artistas nacionales o extranjeros, durante los tres primeros años a computar desde la fecha de su adquisición o incorporación al patrimonio de los sujetos alcanzados por el gravamen²⁵.

²³ Son sujetos pasivos del impuesto: a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior; b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país; y c) Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

²⁴ a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000); b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000); y c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

²⁵ Son sujetos pasivos del impuesto: a) Las sociedades domiciliadas en el país; b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país; c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo; d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016, no comprendidos en los incisos precedentes; e) Las personas físicas y sucesiones

Actualmente, este impuesto grava los activos existentes al cierre de cada período fiscal anual, valuados de conformidad a las normas previstas en la ley del gravamen, y se determina aplicando la alícuota del 1% sobre el valor de los activos gravados. Están exentos del impuesto los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$ 200.000. Entre los activos gravados se encuentran las obras de arte de cualquier índole, las que deberán valuarse por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, en el caso de que se encuentren situadas en la Argentina. Los bienes gravados del activo situados con carácter permanente en el exterior deberán valuarse por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, excepto en lo relativo al cómputo de diferencias de cambio.

(v) Disponer la aplicación de una alícuota reducida o eximir del impuesto a los débitos y créditos, respecto de los débitos y créditos se que se efectúen en cuentas abiertas en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, que se originen en operaciones de compraventa de obras de arte, cualquier sea el sujeto que las realice.

Actualmente, este impuesto recae sobre (i) los débitos y créditos efectuados en cuentas abiertas en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526; (ii) las operatorias que realicen las entidades financieras mencionadas en el punto anterior en las que su titular, en su carácter de ordenante o beneficiaria, no utilice cuentas abiertas en dichas entidades; y (iii) ciertos movimientos de fondos, propios o de terceros, que efectúe una persona humana o jurídica, por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de terceros en los que no se utilizan cuentas bancarias y que están sujetos a ciertas condiciones. El impuesto por la operatoria indicada en (i) se determina aplicando sobre el total de los créditos y débitos la alícuota general del 0,6%. El impuesto es percibido por la entidad financiera interviniente y si bien existen alícuotas diferenciales que resultan de aplicación a transacciones específicas (1,2%, 0,01%, 0,05% y 0,075%) no hay tratamiento diferencial alguno respecto de operatorios vinculadas a obras de arte.

indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles; f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley; g) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones; h) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

En cuanto a los tributos de carácter local o jurisdiccional (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), tal es el caso del impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto de sellos, cada una de dichas jurisdicciones debería evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de otorgar un tratamiento tributario diferencial a las operaciones que tengan por objeto la transferencia de obras de arte.

C) **BIBLIOGRAFÍA**

Bibliografía citada

ALTHABE, Mario E. (2007). *El Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.

BENHAMOU, Françoise (1997). *La economía de la cultura*. Traducido por Analía Martínez Amoretti.

BORRÁS, Giampietro (2005). *Incentivos tributarios para el desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Depalma S.A.

CARMONA, Jorge A. (2009). *Régimen de promoción cultural. Beneficios tributarios en el impuesto sobre los ingresos brutos*. *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, Tomo XVI, pág. 27. Buenos Aires: Editorial Errepar S.A.

COTTER, Juan Patricio (2008). *Estudios de Derecho Aduanero*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis S.A.

DÍAZ, Vicente O. (2009). *Impuesto de Sellos*. Buenos Aires: Editorial Errepar S.A.

DÍEZ, Gustavo (2009). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.

DUE, John (1977). *Análisis económico de los impuestos*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo S.A.

FENOCHIETTO, Ricardo (2007). *El Impuesto al Valor Agregado*. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.

FREY, Bruno (2000). *La economía del arte*. Colección de Estudios Económicos. España, Barcelona: La Caixa.

GUILIANI FONROUGE, Carlos y NAVARRINE, Susana Camila (2008). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis S.A.

JARACH, Dino (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. 3° edición.

JIMENEZ, Juan Pablo y PODESTA, Andrea (2009). *Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina*, documento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile.

NUNEZ, E. (1982). *Los incentivos fiscales en el derecho tributario argentino*. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.

PALLAVICINI, Emir J. (2015). “*Leyes promocionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Distrito de las Artes.*”, *Práctica y Actualidad Tributaria*, TOMO XXI, pág. 11. Buenos Aires: Editorial Errepar S.A.

PERAZA, Miguel (1985). *El Mercado en el Arte*. ITAM. México.

REIG, Enrique J. (2010). *Impuesto a las Ganancias. Estudio Teórico – Práctico de la Ley Argentina a la luz de la teoría general del Impuesto a la Renta*. Buenos Aires: Editorial Errepar S.A.

ROCCARO, E. (2010). *Los regímenes de promoción industrial y sus efectos en las inversiones y la recaudación*. Jornadas de Ciencias Económicas. FCE. U.N. Cuyo.

SOLER, Osvaldo O. (2009). *Derecho Tributario. Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo y Penal*. 3º Edición Actualizada y Ampliada. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A.

Soler, Osvaldo y Carrica, Enrique (2009). *Impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires. Ley 2997*. Editorial La Ley S.A.

THROSBY, David (2001). *Economía de la Cultura*. Ediciones AKAL.

Normas consultadas

Decreto N° 279/1997 – Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del 9/04/1997.

Decreto N° 1044/1998 – Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del 16/9/1998.

Decreto N° 1073/2004 - Publicado en el Boletín Oficial del 24/08/2004.

Decreto N° 27/2018 - Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del 11/01/2018.

Decreto N° 217/2018 - Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del 12/03/2018.

Disposición N° 19/1999 - Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 18/08/1999.

Resolución (Ministerio de Cultura) N° 323/2018 - Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 12/04/2018.

Resolución General (AFIP) N° 234/1998 – Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 26/10/1998.

Ley N° 24.633 – Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 17/04/1996.

Referencias

Artículo “*El mercado de arte argentino tiene poco volumen pero crece a ritmo acelerado*”. Publicado en el Diario de Cultura el 24/05/2018. Recuperado en: (<http://www.diariodecultura.com.ar/estadisticas-culturales/el-mercado-de-arte-argentino-tiene-poco-volumen-pero-crece-a-ritmo-acelerado/>)

Artículo “*Qué hay detrás del mercado de arte argentino*”, publicado en el Diario El Cronista el 01/03/2018. Recuperado en: (<https://www.cronista.com/clase/trendy/Que-hay-detras-del-mercado-del-arte-argentino-20180423-0005.html>)